

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO-LEY 19/2020, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA, CIENTIFICA, ECONOMICA, DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y TRIBUTARIAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID-19.

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 27 de mayo de 2020 el **Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo**, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

Entra en vigor al día siguiente de dicha publicación, es decir, el 28 de mayo de 2020 sin perjuicio de que la modificación del artículo 2 del Real Decreto-ley Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, que regula el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo de los artistas en espectáculos públicos, tenga efectos desde el día 7 de mayo de 2020, fecha en la que ésta última norma entró en vigor.

Este Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo:

- Prorroga hasta el 30 de septiembre la vigencia de las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de **empleo agrario**.
- Modifica el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, al objeto de incorporar las necesarias referencias al **Instituto Social de la Marina** pues es el competente para la gestión de las prestaciones de desempleo en relación con los trabajadores y empresas incluidos en el Régimen Especial del Mar.
- Como expone expresamente en su Preámbulo, ajusta la prestación por desempleo de los **artistas en espectáculos públicos** prevista en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. Aclara que es el propio acceso



CSV : GEN-b535-41df-0cf8-23da-4fb8-da3f-e272-1a0a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/06/2020 20:06 | NOTAS : F



extraordinario a la prestación el que responde a la crisis sanitaria del COVID-19, **sin que corresponda a los artistas acreditar que su situación concreta de falta de actividad deriva de la misma**. Igualmente, se **elimina el requisito de encontrarse en el periodo de inactividad voluntaria**, suprimiendo el coste que ello supondría para el trabajador y simplificando la tramitación y reconocimiento de la prestación. También se explicita, en aras de la seguridad jurídica, que es posible suspender el cobro de la prestación, para realizar trabajos por cuenta propia o ajena, y reanudarlo después.

Para facilitar y homogeneizar su aplicación se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DEL EMPLEO AGRARIO PREVISTAS EN EL REAL DECRETO LEY 13/2020 DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SE EMPLEO AGRARIO.

Establece el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, que quedan prorrogadas las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, previstas en los artículos 1 a 5 y disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, hasta el 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia: Se prorroga hasta el 30 de septiembre la posibilidad de compatibilizar la protección por desempleo con el trabajo agrario en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto- ley13/2020, de 7 de abril, así como en las instrucciones provisionales dictadas para su aplicación.

SEGUNDA. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS ARTISTAS EN ESPECTACULOS PÚBLICOS.

2.1. ACCESO DE LOS ARTISTAS A LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Los artistas en espectáculos público pueden ser beneficiarios de las medidas extraordinarias reguladas en el resto de reales decretos ley que se han ido dictando para proteger a los trabajadores desempleados de forma temporal o definitiva, total o parcialmente, durante la situación de emergencia derivada





del COVID 19, especialmente las reguladas en el artículo 25 de Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo - dirigidas a proteger a quienes que se hayan visto afectados por los procedimientos de reducción de jornada o suspensión de contratos al amparo de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del citado Real Decreto, así como a los trabajadores fijos discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas – .

Además, de lo anterior, los **artistas en espectáculos** públicos pueden **optar** entre:

1. **Acceder a la prestación por desempleo ordinaria** de acuerdo con lo previsto en los artículos 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

En este caso, se imputa un superior período de cotización respecto al número de días de actuación profesional como artista, al proyectar las retribuciones percibidas sobre un número superior de días para el cálculo del período de ocupación cotizada. Y, de acuerdo con las normas previstas en dicha Ley, para el reconocimiento del derecho, se computarán todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, sean o no como artistas, siempre que se encuentren dentro de los seis años anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo.

2. Acceder de **forma extraordinaria** a la prestación por desempleo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, modificado por la disposición final duodécima del Real Decreto-ley 19/2020.

Si optan por el acceso de forma extraordinaria a la prestación por desempleo, conforme a lo establecido en el artículo 2 del RDL 17/2020, las cotizaciones computables para acceder a la prestación conforme a lo establecido en el Título III del TRLGSS por la que no hubiera optado, no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.

2.2. ACCESO EXTRAORDINARIO A LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO POR ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

2.2.1. NORMATIVA APLICABLE

- I. La disposición final duodécima del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, modifica, con efectos desde su entrada en vigor el día 7 de mayo de 2020, los apartados 1, 2 y 3, y se añade un apartado 5 al artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector





cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter **excepcional y transitorio para el ejercicio 2020**, se reconoce a los artistas en espectáculos públicos **el acceso extraordinario a las prestaciones** económicas por desempleo, en los términos previstos en el presente artículo.

El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las especialidades que se disponen a continuación.

No será exigible encontrarse en situación **de alta o asimilada al alta**.

Asimismo, **tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social** en los términos previstos en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.

La prestación será **incompatible** con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

2. A aquellos trabajadores que, de conformidad con el apartado 3 de este artículo, **acrediten los días de alta pertinentes en la Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad** prevista en el apartado anterior, se les reconocerá en el ejercicio 2020 y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en **situación legal de desempleo**, así como **tener cubierto el período mínimo de cotización**, siempre que no estén percibiendo o **hayan optado** por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social

3. La **duración de la prestación** por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en dicha actividad **en el año anterior a la situación legal de desempleo**, con arreglo a la siguiente escala:





<i>Días de actividad</i>	<i>Periodo de prestación (en días)</i>
<i>Desde 20 hasta 54.</i>	<i>120</i>
<i>Desde 55 en adelante.</i>	<i>180</i>

A estos efectos **la fecha de la situación legal de desempleo** será la del **14 de marzo de 2020**, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.»

El apartado 5 del artículo 2 tiene la siguiente redacción:

«5. El derecho al acceso a esta prestación extraordinaria se reconocerá por una única vez.

No obstante, una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda.»

- II. Se mantiene lo establecido en el apartado 4 de artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, que dispone:

La base reguladora de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

- III. El artículo 266 del TRLGSS, al que se remite el artículo 2 del Real Decreto ley 17/2020, de 5 de mayo, establece los requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones: afiliación a la Seguridad Social y estar en situación de alta o asimilada al alta; tener cubierto el periodo mínimo de cotización, encontrarse en situación legal de desempleo; no haber cumplido, salvo excepciones, la edad ordinaria para acceder a la pensión contributiva de jubilación; estar inscrito como demandante de empleo y suscribir el compromiso de actividad.





IV. La disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, dispone:

Las solicitudes de prestaciones por desempleo formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, se resolverán de acuerdo con las normas establecidas en este último.

*En el caso de que las solicitudes ya hubieran **sido denegadas** a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, los interesados **podrán volver a presentarlas** con arreglo a lo dispuesto en este último.*

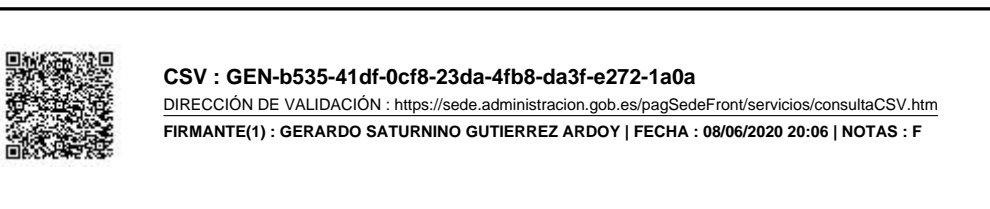
2.2.2. REQUISITOS PARA EL ACCESO EXTRAORDINARIO A LA PRESTACION POR DESEMPLEO

Si bien se dispone que para acceder de forma extraordinaria a la prestación por desempleo, los artistas deben de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 266 del TRLGSS, también se establece lo siguiente:

- No se les exige encontrarse en alta ni en situación asimilada al alta en la Seguridad Social, ni estar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social durante los periodos de inactividad ni para acceder a la prestación ni durante su percepción.
- Con justificar 20 días de alta en la Seguridad Social como artistas con prestación real de servicios en la actividad entre el 15 de marzo de 2019 y el 14 de marzo de 2020, no solo acreditan **tener cubierto el periodo mínimo de cotización sino también estar en situación legal de desempleo.**

Por tanto, **para acceder de forma extraordinaria a la prestación por desempleo** únicamente deberá constatarse que los artistas en espectáculos públicos solicitantes cumplen los **siguientes requisitos**:

1. Presentar la solicitud de alta inicial de la prestación durante el año 2020.
2. Acreditar **20 días de alta** en la Seguridad Social como artistas con **prestación real de servicios** en la actividad entre el 15 de marzo de 2019 y el 14 de marzo de 2020.





3. No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
4. Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente y suscribir el compromiso de actividad. Durante la vigencia del estado de alarma, la inscripción como demandante de empleo se realizará de oficio por el servicio público de empleo competente, a instancia del SEPE.
5. No ser perceptor de la prestación por desempleo ni haber optado por acceder a la misma conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Si el interesado fuera perceptor de un subsidio por desempleo o de la Renta Activa de Inserción, el reconocimiento del derecho a la prestación contributiva implicará la extinción de dicho derecho.
6. No ser beneficiario ni perceptor de cualquier prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por **cualquier Administración Pública**.
7. No estar trabajando por cuenta propia ni ajena, ni siquiera a tiempo parcial, puesto que esta prestación es **incompatible** con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena.
8. No estar percibiendo remuneración alguna derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena.
9. No haber accedido previamente a la prestación por desempleo en la forma extraordinaria prevista en el artículo 2 del Real Decreto ley 17/2020.

2.2.3. SOLICITUD, NACIMIENTO, DURACIÓN, BASE REGULADORA, CUANTÍA DE LA PRESTACION CONTRIBUTIVA PARA LOS ARTISTAS.

SOLICITUD

La solicitud del derecho inicial a la prestación podrá presentarse a partir del día 7 de mayo de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo y hasta el que finalice el año 2020.



CSV : GEN-b535-41df-0cf8-23da-4fb8-da3f-e272-1a0a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/06/2020 20:06 | NOTAS : F



FECHA DEL NACIMIENTO DEL DERECHO

El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

DURACIÓN

El mínimo exigido para poder acceder a la prestación es de 20 días trabajados y de alta en Seguridad Social como artista.

Para determinar la duración de la prestación contributiva a la que de forma extraordinaria pueden acceder los artistas en espectáculos públicos se estará a los períodos de alta en Seguridad Social como artistas con prestación real de servicios entre el **día 15 de marzo de 2019 y el 14 de marzo de 2020:**

- entre 20 y 54 días de actividad real, la duración de su prestación contributiva será de 120 días.
- 55 más días de actividad real, la duración de su prestación contributiva será de 180 días.

A fin de determinar si los interesados acreditan el periodo mínimo de alta y actividad como artista exigidos, así como para calcular la duración del derecho, no se computarán los días de actividad de alta que hayan sido computados para el reconocimiento de un derecho anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269.2 del TRLGSS. Tampoco se computarán los días trabajados y de alta en la Seguridad Social que sean posteriores al día 14 de marzo de 2020.

Dado que se establece que la fecha de la situación legal de desempleo es en todos los casos el día 14 de marzo de 2020, esa será la fecha tope que se hará constar para el reconocimiento del derecho, salvo que el interesado se encontrara ese día trabajando, en cuyo caso, se hará constar como fecha tope aquella en la que cese en dicho trabajo acreditando situación legal de desempleo o, involuntariedad en el cese, en caso de encontrarse en esa fecha trabajando por cuenta propia. Ello, sin perjuicio de que a los efectos de determinar si cumple el requisito de tener al menos 20 días de actividad dentro del año anterior, así como para determinar la duración del derecho, siempre se va a considerar lo trabajado como artista entre el 15 de marzo de 2019 y el 14 de marzo de 2020.

BASE REGULADORA Y CUANTIA

El apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020 establece que la base reguladora de la prestación estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes,





correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

Para el año 2020, en materia de cotización a la Seguridad Social se mantendrá la aplicación de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, actualizada con el incremento del salario mínimo interprofesional. Calculada de esta forma la base mínima del grupo 7 será de 1108, 33 Euros/mes.

En consecuencia, la **base reguladora** de la prestación será de **36,94** euros (resultado de dividir dicha cantidad entre 30) y la cuantía de la misma ascenderá a 775, 83 euros/brutos.

2.2.4. TRATAMIENTO INFORMÁTICO

Se mecanizará como una prestación contributiva ordinaria, identificándose con el **código de situación especial 53**.

A los efectos de duración, se hará constar un periodo de ocupación cotizada de 360 días, cuando la persona solicitante acredite entre 20 y 54 actuaciones en los doce meses anteriores a la situación legal de desempleo, y de 540 días, cuando la persona solicitante acredite 55 o más actuaciones en los doce meses anteriores a la situación legal de desempleo.

2.2.5. INCOMPATIBILIDADES

Los artistas podrán acceder de forma extraordinaria a la prestación contributiva en los términos regulados en el artículo 2 del Real Decreto ley17/2020, de 5 de mayo, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el Título III del TRLGSS.

Por ello, no podrán acceder a la prestación por desempleo de esta forma extraordinaria , los artistas que hubiesen sido incluidos en un ERTE y tuviesen derecho a prestación contributiva regulada en el título III del TRLGSS en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.1 y 3 del Real Decreto-ley 8/2020.

Tampoco podrán beneficiarse de esta forma extraordinaria de acceso a la prestación contributiva los artistas fijos discontinuos ni los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que se hubieran acogido a las medidas previstas en el apartado 6 del citado artículo 25, tal y como se desprende de la exposición de motivos del Real Decreto ley 17/2020, de 5 de mayo, que expresamente dispone que esta medida se articula a fin de proteger a quienes no han quedado amparados por los mecanismos de cobertura establecidos hasta la fecha . Por ello, no se podrá renunciar a una prestación extraordinaria reconocida al amparo del artículo 25 del Real





Decreto ley 8/2020 derivada de la crisis del Covid-19, ni desistir de un derecho a la misma, para acceder a esta prestación.

En otro orden de cosas, se establece en el apartado 2 del meritado artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020 que la prestación será incompatible con cualquier percepción – incluidas las percepciones en especie - derivada de actividades por cuenta propia, aunque no impliquen el alta en un régimen de la Seguridad Social o por cuenta ajena, aunque éste sea a tiempo parcial, por lo que sólo será compatible con trabajos de voluntariado. Ello implica que no puedan acceder a esta prestación quienes se encuentren trabajando a tiempo parcial, así como la imposibilidad de compatibilizar la misma con el trabajo a tiempo parcial, por lo que si su beneficiario se coloca a tiempo parcial, procede la baja de la prestación, que podrá reanudarse cuando finalice dicho trabajo con situación legal de desempleo.

Asimismo se establece la incompatibilidad con la percepción con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública. En consecuencia, procederá la extinción de la prestación por desempleo en el caso de que, tras el acceso a la misma, al interesado se le reconociera cualquier tipo de prestación por cualquier Administración Pública, sea o no de Seguridad Social, sea o no compatible con el trabajo.

2.2.6. DINÁMICA DEL DERECHO

Dispone el apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo que el derecho al acceso a esta prestación extraordinaria se reconocerá por **una única vez**.

Una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda.

Como se ha indicado anteriormente, dicha suspensión se llevará a cabo tanto si se realiza un trabajo a jornada completa como si se trata de un trabajo a tiempo parcial.

Además, resultarán de aplicación a esta prestación todas las causas de suspensión del derecho previstas en el artículo 271 TRLGSS, y la reanudación del derecho se llevará a cabo, en todos los casos, en los términos y condiciones previstas en el apartado 4 de dicho artículo.





La prestación se extinguirá por el agotamiento del plazo de duración o por el resto de las causas de suspensión recogidas en el artículo 272 del TRLGSS.

Por tanto, si bien el plazo para solicitar el alta inicial de esta prestación finaliza el 31 de diciembre del año 2020, una vez reconocida, le serán de aplicación los citados artículos 271 y 272 TRLGSS.

2.2.7. OTROS ASPECTOS

Las solicitudes de prestaciones por desempleo formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, se resolverán de acuerdo con las normas establecidas en este último.

En el caso de que las solicitudes ya hubieran **sido denegadas** a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, los interesados **podrán volver a presentarlas** con arreglo a lo dispuesto en este último.

Madrid, 8 de junio de 2020

El Director General del SEPE

Gerardo Gutiérrez Ardoy



CSV : GEN-b535-41df-0cf8-23da-4fb8-da3f-e272-1a0a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 08/06/2020 20:06 | NOTAS : F